



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**LA MULTIPARENTALIDAD Y LOS DESAFÍOS JURÍDICOS PARA EL EJERCICIO  
DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARENTALES EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA.**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR: LUCAS FERNANDO NARANJO CARRERA**

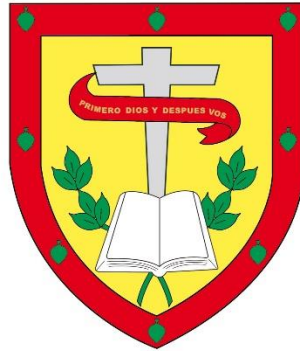
**JOEL JAVIER QUISPILLO MOROCHO**

**DIRECTOR: Dr. FRANCISCO XAVIER ÁVILA CÁRDENAS**

**AZOGUES-ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**LA MULTIPARENTALIDAD Y LOS DESAFÍOS JURÍDICOS PARA EL EJERCICIO  
DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARENTALES EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA.**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR: LUCAS FERNANDO NARANJO CARRERA, JOEL JAVIER QUISPILLO  
MOROCHO**

**DIRECTOR: Dr. FRANCISCO XAVIER ÁVILA CÁRDENAS**

**AZOGUES-ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Lucas Fernando Naranjo Carrera portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302902358. Declaro ser el autor de la obra: **“La multiparentalidad y los desafíos jurídicos para el ejercicio de derechos y obligaciones parentales en la legislación ecuatoriana.”** sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **29 de octubre de 2025**

F:  .....

**Lucas Fernando Naranjo Carrera**

**C.I. 0302902358**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Joel Javier Quispillo Morocho portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **1104567100**. Declaro ser el autor de la obra: **“La multiparentalidad y los desafíos jurídicos para el ejercicio de derechos y obligaciones parentales en la legislación ecuatoriana”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **29 de octubre del 2025**

F:   
**Joel Javier Quispillo Morocho**  
C.I. **1104567100**



Dr. Xavier Avila Cárdenas  
Catedrático de la Carrera de Derecho  
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

## CERTIFICO

Que el trabajo de titulación denominado: “La multiparentalidad y los desafíos jurídicos para el ejercicio de derechos y obligaciones parentales en la legislación ecuatoriana”, realizado por: **Joel Javier Quispillo Morocho** con documento de identidad 1104567100; y, **Lucas Fernando Naranjo Carrera**, con documento de identidad 0302902358; previo a la obtención del título de Abogado, ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso, por lo que certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico, se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 8 de octubre de 2025

Atentamente,

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



Firmado digitalmente  
por FRANCISCO  
XAVIER AVILA  
CARDENAS

Dr. Xavier Avila Cárdenas  
C.I.: 0301585717  
DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La multiparentalidad y los desafíos jurídicos para el ejercicio de derechos y obligaciones parentales en la legislación ecuatoriana.

Lucas Fernando Naranjo Carrera, Joel Javier Quispillo Morocho, Francisco Xavier Ávila Cárdenas

Universidad Católica de Cuenca, lucas.naranjo.58@est.ucacue.edu.ec,

joel.quispillo.00@est.ucacue.edu.ec

## **RESUMEN**

La investigación analizó la evolución del concepto de familia en el derecho ecuatoriano y su apertura hacia modelos no tradicionales, destacando la multiparentalidad como fenómeno emergente. Se estudiaron las transformaciones normativas y jurisprudenciales que reconocen la diversidad familiar, así como los desafíos legales y prácticos que genera la inscripción de más de dos progenitores. El objetivo central del estudio fue analizar los principales desafíos jurídicos que surgen ante el reconocimiento de la multiparentalidad en Ecuador, respecto a los derechos y obligaciones parentales, a fin de identificar las limitaciones normativas y proponer posibles soluciones. A través de un estudio comparado con legislaciones de Canadá, Cuba, Estados Unidos, Brasil y Argentina, se evidencia que el Ecuador carece de regulación expresa sobre la multiparentalidad, lo que produce vacíos jurídicos y riesgos de vulneración de derechos. El trabajo concluye que es indispensable armonizar el ordenamiento ecuatoriano con la realidad social, garantizando siempre el interés superior del niño y la afectividad como base de la filiación. Finalmente, se recomienda impulsar reformas legales, ampliar la normativa y generar espacios de diálogo en donde se den a conocer los principales problemas legales que afrontan las familias multiparentales.

*Palabras clave:* multiparentalidad, familia, sociafectividad, filiación

*Multiparentality and the Legal Challenges in Exercising Parental Rights and Obligations under  
Ecuadorian Law.*

**ABSTRACT**

The research analyzed the evolution of the concept of family in Ecuadorian law and non-traditional family models, highlighting multiparentality as an emerging phenomenon. The study examined the normative and jurisprudential transformations recognizing family diversity, as well as the legal and practical challenges arising from registering more than two parents. The main objective was to analyze the principal legal challenges arising from the recognition of multiparentality in Ecuador regarding parental rights and obligations, to identify regulatory limitations, and propose possible solutions. Through a comparative analysis with legal systems of Canada, Cuba, the United States, Brazil, and Argentina, it was found that Ecuador lacks explicit regulation on multiparentality, leading to legal gaps and potential risks of rights violations. The study concludes that it is essential to harmonize the Ecuadorian legal framework with social reality, while always ensuring the best interests of the child.

*Keywords:* multiparentality, family, socioaffectivity, filiation

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
METODOLOGÍA.....	2
DESARROLLO.....	3
1. La evolución del concepto jurídico de familia en el derecho ecuatoriano y su apertura a modelos familiares .....	3
1.1. El concepto de familia en el Código Civil ecuatoriano .....	3
1.2. Familia basada en matrimonio heterosexual.....	4
1.3. La filiación en la legislación ecuatoriana.....	5
2. Transformaciones constitucionales: familia en sus diversos tipos .....	7
2.1. Reconocimiento de la diversidad familiar y el principio de igualdad .....	7
2.1.1. Familia nuclear o tradicional.....	7
2.1.2. Familia extendida .....	7
2.1.3. Familias monoparentales.....	8
2.2. Jurisprudencia constitucional sobre nuevas formas de familia.....	9
3. Multiparentalidad como manifestación de las nuevas configuraciones familiares. 13	
3.1. Aproximación doctrinal .....	13
3.2. Principios fundamentales en torno a la Multiparentalidad .....	13
3.3. La afectividad como base de la multiparentalidad.....	14
3.4 Elementos que identifican la multiparentalidad como fenómeno emergente .....	15
3.4.1. Complejidad de las estructuras familiares reales .....	15
3.4.2. Insuficiencia del marco jurídico actual .....	15
3.4.3. Tendencia a reformas y precedentes internacionales .....	15
4. Estudio comparado del reconocimiento de la multiparentalidad. ....	16
4.1. La multiparentalidad en la normativa internacional .....	16
4.1.1. Canadá.....	16
4.1.2. Cuba .....	18
4.1.3. Estados Unidos.....	19
4.2. Reconocimiento de la multiparentalidad a través de decisiones judiciales .....	20
4.2.1. Brasil .....	20
4.2.2. Argentina.....	22
4.3. Ecuador y la multiparentalidad .....	23
<b>5. Desafíos y obstáculos en relación al reconocimiento de la multiparentalidad....</b>	<b>27</b>
5.1 Desafíos legales. Inexistencia de normas que regulen.....	27
5.2. Conflictos entre derechos de progenitores biológicos y socioafectivos .....	28

5.4. Complejidad en la determinación de responsabilidades parentales .....	29
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>30</b>

## **INTRODUCCIÓN**

La concepción de la familia en Ecuador ha experimentado profundas transformaciones en las últimas décadas, influenciada por cambios culturales, el reconocimiento de nuevos derechos y las realidades sociales diversas. En este contexto, la multiparentalidad entendida como la posibilidad de que una persona cuente con más de dos progenitores legalmente reconocidos emerge como un fenómeno que desafía la concepción tradicional de filiación vigente en el Código Civil ecuatoriano, limitado a la figura del padre y la madre. Este marco restrictivo genera vacíos legales frente a nuevas configuraciones familiares derivadas de la adopción, la reproducción asistida y los vínculos socioafectivos, produciendo inseguridad jurídica en el ejercicio de derechos y obligaciones parentales.

El problema central es que la normativa ecuatoriana no ofrece respuestas adecuadas para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes en familias multiparentales, lo que contrasta con los avances en materia de derechos humanos y las experiencias comparadas de otros países. Esta situación evidencia la urgencia de replantear el derecho de familia en Ecuador bajo un enfoque inclusivo, que armonice la normativa con la realidad social, por lo que surge la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son los desafíos jurídicos en relación al ejercicio de derechos y obligaciones parentales que generaría el reconocimiento de la multiparentalidad?

La investigación se justifica en la necesidad de generar propuestas jurídicas que reconozcan la multiparentalidad como una figura legítima, garantizando la igualdad, la no discriminación y el interés superior del niño como eje rector. De este modo, se busca contribuir a el reconocimiento íntegro y la ampliación del concepto de familia en el Ecuador. En concordancia con ello, el objetivo general consiste en analizar los principales desafíos jurídicos que surgen ante el reconocimiento de la multiparentalidad en Ecuador, en relación con los derechos y obligaciones parentales.

Para alcanzar el objetivo antes mencionado, dentro de este esfuerzo académico se conceptualiza jurídicamente la multiparentalidad y su vínculo con las nuevas configuraciones familiares; además, se examina el estado actual de su tratamiento legal en Ecuador; y finalmente se propone lineamientos que orienten su eventual regulación.

La hipótesis que guía este estudio sostiene que la falta de reconocimiento jurídico de la multiparentalidad en la legislación ecuatoriana impide el ejercicio pleno de los derechos y obligaciones parentales en familias constituidas sobre la base de lazos socioafectivos, vulnerando así principios constitucionales y derechos fundamentales.

## **METODOLOGÍA**

El tipo de investigación de este trabajo es no experimental porque no se manipulan variables. El enfoque es cualitativo por tratarse de una revisión bibliográfica y de la fundamentación teórica de la familia; y, el tema en específico de la multiparentalidad. El nivel de profundidad es descriptivo al hacer énfasis en aspectos relevantes sobre el problema de investigación, a través de bases de datos científicas que permitieron una revisión exhaustiva sobre la multiparentalidad.

El presente trabajo de investigación aplicó los siguientes métodos: en primer lugar, el método dogmático – jurídico para analizar la doctrina sobre filiación y multiparentalidad, y estudiar las teorías jurídicas sobre el interés superior del niño. Con este estudio se examinaron los fundamentos teóricos del derecho de familia. Además, fue esencial la aplicación del método comparativo con legislaciones como Canadá, Cuba, Estados Unidos, Brasil y Argentina. Asimismo, se utilizó el método analítico – sintético que consistió en descomponer el problema de la falta de reconocimiento jurídico de la multiparentalidad en Ecuador, para volverlo a reconstruir a manera de síntesis.

La técnica aplicada fue la revisión bibliográfica cuyo instrumento fue fichaje.

## **DESARROLLO**

### **1. La evolución del concepto jurídico de familia en el derecho ecuatoriano y su apertura a modelos familiares**

#### **1.1.El concepto de familia en el Código Civil ecuatoriano**

A lo largo del tiempo se ha considerado a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que siempre ha sido una institución especialmente protegida por el Estado. En base a este antecedente dentro la legislación ecuatoriana y siguiendo estos principios se considera que:

La familia es una unidad social que enfrenta una serie de tareas de desarrollo. Estas difieren de acuerdo con los parámetros de las diferencias culturales, pero poseen raíces universales (Minuchin, 2003, p. 39).

Esta afirmación nos da a entender que desde hace varios años atrás se consideraba a la familia como algo más que un vínculo personal entre personas, pues el objetivo de la misma es generar una relevancia social, vinculada a la protección y transmisión de valores para que vayan adaptándose a la diversidad cultural y a los cambios de las estructuras sociales.

Para poder comenzar con la explicación de los diferentes modelos de familia que se han venido generando y desarrollando a lo largo de estos años, hasta la actualidad, es importante destacar que el Código Civil ecuatoriano, no ha hecho énfasis en el concepto de familia, hasta la presente fecha presenta incongruencias para los distintos casos o conflictos legales que se pueden generar dentro de la misma y que, la ley debería amparar. Si bien no existe un concepto de familia en norma sustantiva civil, más bien se hace alusión a la misma en el art. 829 que trata del patrimonio familiar y dispone:

La familia comprende la mujer y los hijos, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después; y esto, aun cuando el usuario o habitador no estén casados, ni hayan reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

La norma citada no contrasta con lo que dispone la constitución respecto a la diversidad de tipos de familia que será revisado posteriormente. En relación a esto, se destaca una serie de incoherencias respecto a el reconocimiento de las diferentes concepciones de familia que se tienen hoy en día y las cuales han sido evidenciadas dentro de la sociedad. Es importante resaltar también que es muy complicado definir a la familia de una manera totalmente general ya que, en sí, cuando se intenta definirla se cae en

inconsistencias o exclusiones. Es por ello que la autora Benítez Pérez (2017) nos da un concepto del término, expresando que: “la familia es una institución que se encuentra en todas las sociedades humanas, pero también que, en el tiempo y el espacio, ha adoptado variadas formas” (p. 2).

En base a este concepto podemos determinar que si bien es cierto la familia es un tipo de organización que ha existido desde el inicio de las relaciones humanas, ha ido transformándose, adquiriendo varios cambios un poco impredecibles y a la vez inesperados para los legisladores. Es importante enfatizar que debido a estos cambios que han surgido con el devenir del tiempo, los historiadores han despertado interés en abarcar dicho tema y darle una estabilidad a la definición de lo que podemos considerar como familia. Estos cambios no solo se generan por las diferentes formas de agruparse y coexistir como familia, sino debido a los problemas que surgen cotidianamente dentro de la misma, como los derechos y obligaciones de los padres después de un divorcio, situación de los hijos por reproducción asistida o adopción, el grado de autoridad que los padres pueden generar sobre sus hijos, y además de esto la conformación de una familia de personas homosexuales (Flandrin, 1979).

## **1.2. Familia basada en matrimonio heterosexual**

En la actualidad existen diferentes tipos de uniones familiares, no obstante, para poder comprender lo que implica una familia en la actualidad es de suma importancia analizar las formas de originar a la misma, considerando a una de ellas como el matrimonio:

El matrimonio se distingue de toda otra forma de amistad precisamente en cuanto es integral o completa. Envuelve un compartir la vida y recursos, y una unión de mentes y de voluntades de ahí, entre otras cosas, el requisito del consentimiento en la formación del matrimonio. Pero en la concepción conyugal, también involucra una unión corporal orgánica. Esto es así porque el cuerpo es una parte real de la persona, y no solo un disfraz o carcasa, vehículo o propiedad (Sherif Girgis, 2020, p. 15).

En base a esto se comprende que el matrimonio constituye, no solo compartir afinidades o tener intereses en común, sino más bien se entiende como un vínculo más íntimo que trasciende la simple convivencia y corresponde a la decisión de juntar sus vidas con la finalidad de formar una organización sólida orientada a la

configuración de una familia, es importante destacar que el término matrimonio no siempre fue así de amplio, ya que anteriormente en el Código Civil previa a su reforma contemplaba: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005)

Hace unos años atrás solo se permitía o se reconocía a un matrimonio siempre y cuando este sea de una pareja heterosexual, es decir, la unión entre un hombre y una mujer, por ende, solo estas personas eran aptas para formar una familia. Es fundamental subrayar que las leyes no deben ser estáticas y deben irse reformando con base en las nuevas realidades que surgen en su aplicación, en relación a esto y atendiendo la necesidad social de un cambio urgente para contraer matrimonio ya no solamente entre parejas heterosexuales si no que ahora parejas homosexuales u otro tipo de parejas con diferente sexualidad, el Estado tras el reconocimiento del matrimonio igualitario en el 2019 realizado por la Corte Constitucional decidió reformar la ley y actualmente dentro del art. 81 dispone que: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Codigo Civil Ecuatoriano, 2005).

Por lo tanto, se garantiza así un principio de igualdad entre personas homosexuales y heterosexuales, pues se supera la visión tradicional que limitaba el matrimonio únicamente a la unión entre un hombre y una mujer. Además, se redefine su finalidad ya no se concibe exclusivamente como un medio para la procreación, sino como una institución orientada al auxilio y apoyo mutuo entre los cónyuges. En ese sentido, la familia, entendida como una institución social y jurídica, constituye el núcleo fundamental de la sociedad y cumple con funciones esenciales de protección, formación y desarrollo integral de sus miembros, es por ello que, su carácter institucional implica que esté regulada por normas de derecho público que reconozcan y garanticen los derechos y deberes que surgen dentro de las relaciones familiares.

### **1.3. La filiación en la legislación ecuatoriana**

La Constitución, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Civil y la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, reconocen a los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una identidad, es decir, contar con un nombre, apellidos, ciudadanía y demás derechos personalísimos, fundamentales para la determinación de la filiación. La Constitución de la República del Ecuador en el art. 45 contempla:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Además de la protección brindada por la Constitución al derecho a la identidad, las leyes ecuatorianas ordinarias también regulan aspectos esenciales relacionados con la determinación de la filiación, es así que en el Código Civil (2005) dentro de su Título Preliminar en su artículo 24 se establece que:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

En base a esto se determina que existen tres vías legalmente reconocidas para establecer la filiación como: el matrimonio, el reconocimiento voluntario y por declaración judicial, en base a esto es importante destacar que la filiación es el vínculo jurídico que une a los hijos con sus progenitores, y de este vínculo se generan los derechos, deberes y obligaciones del derecho de familia (Larrea Holguín, 2008). En esta base, es de suma relevancia determinar que la filiación es el lazo familiar biológico o judicial que puede generarse entre los padres hacia los hijos y que son los causantes del origen de los deberes u obligaciones que se generan entre padres e hijos.

## **2. Transformaciones constitucionales: familia en sus diversos tipos**

### **2.1. Reconocimiento de la diversidad familiar y el principio de igualdad**

Si bien es cierto, después de haber transcurrido un largo periodo de tiempo y de diferentes precedentes jurisprudenciales, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en la actualidad se encuentra consagrado el reconocimiento de la familia y en su art. 67 se menciona que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por lo tanto, es de suma importancia analizar la diversidad de familias que existen dentro de la sociedad, entre las más importantes están las siguientes:

#### **2.1.1. Familia nuclear o tradicional**

Esta familia es la más común dentro de la sociedad y está integrada por los padres e hijos, para este tipo de familia “La parentalidad y la conyugalidad son los únicos elementos que le restan” (Cárdenas, 2015, p. 2). Su existencia e importancia fueron las que inspiraron la creación del Código Civil ecuatoriano, el cual dentro de sus primeros modelos regulaba situaciones o hechos que podrían darse dentro de este tipo de familia derivada a partir de un matrimonio heterosexual, pero actualmente se reconoce que no es la única.

#### **2.1.2. Familia extendida**

Este tipo de familias se caracteriza por estar integrada de diferentes generaciones de consanguinidad las cuales conviven o forman parte de la vida cotidiana dentro del hogar, mismos que pueden ser, abuelos, tíos y primos. En este contexto, este modelo de familia es muy frecuente en las zonas rurales o dentro de las comunidades indígenas ya que dentro de estas zonas prevalece una creencia de solidaridad comunitaria la cual fortalece el vínculo familiar, pero también puede darse por otros motivos. Al respecto, se manifiesta:

Las razones materiales que provocan que sean estos ascendientes los que de facto asumen el cuidado personal de sus nietos obedece al número de mujeres que detentan unilateralmente el cuidado personal de sus hijos, y que deben conciliar este rol con las obligaciones laborales, sin que exista una figura paterna (Meza & González, 2021, p. 2).

Con base en esto se determina que con el devenir del tiempo van surgiendo situaciones que antes no se preveían y que han generado un cambio en la conformación de una familia, dichos problemas dan paso a otros tipos de lazos parentales y a nuevos problemas jurídicos relacionados a estos tipos familiares.

### **2.1.3. Familias monoparentales**

Este es un tipo de familia que ha tenido un auge dentro de las últimas décadas y se destaca ya que un solo padre, ya sea papá o mamá asume por completo la crianza de su hijo, ya sea por factores externos como el divorcio, muerte de uno de los progenitores o por decisión personal. A pesar que este tipo de familia tradicionalmente se considera vulnerable por los diferentes aspectos como la crianza, esto es una realidad social que debe ser protegida y establecerse una igualdad de condiciones comparada a los diferentes tipos de familias existentes (Fiex Observatorio, 2022).

### **2.1.4. Familias homoparentales**

Las familias homoparentales como su nombre lo indica está conformada por una pareja del mismo sexo las cuales pueden ejercer funciones parentales con hijos biológicos, adoptivos o que hayan nacido a través de técnicas de reproducción asistida, este tipo de familias ha generado un debate muy intenso dentro de la normativa ecuatoriana ya que a pesar del reconocimiento jurídico del matrimonio igualitario, aún existen lagunas normativas respecto a este tipo de familias ante el matrimonio, pues según Andrés Felipe Castellar (2010) “la familia no se ve afectada negativamente por la inclusión de personas y parejas homosexuales en el campo de la formalidad jurídica, a pesar de las reservas y preocupaciones que genera la legalización de este tipo de uniones” (p. 47).

En base a esto, se han identificado diversos desafíos dentro de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que, aunque reconoce a los distintos tipos de familia y establece la obligación del Estado de garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo y protección, en su redacción original se concebía al matrimonio únicamente como la unión entre un hombre y una mujer.

No obstante, esta concepción ha sido superada a partir del reconocimiento del matrimonio igualitario por parte de la Corte Constitucional en 2019, lo que permitió armonizar la normativa constitucional con los principios de igualdad y no discriminación. De esta manera, el matrimonio en Ecuador pasó a ser entendido como una institución basada en el consentimiento y el vínculo afectivo entre dos personas, sin distinción de sexo o género, consolidando así una visión más inclusiva de la familia y del derecho matrimonial.

Pero a pesar de ello, las autoras Puchaicela y Torres (2020) notan que a pesar del reconocimiento de estos derechos hacia otras personas, la misma ley cae en una contradicción al establecer en el siguiente artículo que la adopción es un derecho exclusivo de las parejas heterosexuales, marcando así una brecha significativa entre los derechos de las familias supuestamente tradicionales y las nuevas modalidades de familia que han surgido y pueden surgir con el devenir del tiempo, vulnerando así no solo el derecho a la adopción, sino el derecho a la igualdad entre las personas, entendiendo a esta como un derecho constitucional y reconocido incluso por instrumentos internacionales.

De hecho, en la Constitución de la República del Ecuador (2008) se menciona en su art. 66 que “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Por consiguiente, se encuentra de una manera constitucional una contradicción declarativa de derechos, que como tal no solo recae en la desigualdad, sino en la discriminación, no se puede hablar de un reconocimiento total a la diversidad familiar, si el Estado obstaculiza a las personas para generar una libre unión familiar inspiradas por sentimientos de amor, más allá de la sexualidad, en las que cada vez se pide mayor compromiso emocional, esta contradicción demuestra que a pesar de los avances legales que han existido respecto al tema familiar (Iribarren, 2010).

## **2.2. Jurisprudencia constitucional sobre nuevas formas de familia**

En el escenario jurídico ecuatoriano, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel determinante en la ampliación y resignificación del concepto de familia, transitando desde una visión estrictamente matrimonial y biparental hacia un reconocimiento progresivo de estructuras familiares diversas. Esta evolución jurisprudencial ha tenido como ejes la defensa del interés superior del niño, el principio de igualdad y no discriminación, y el reconocimiento jurídico de vínculos afectivos que van más allá de los moldes tradicionales. La línea interpretativa actual evidencia una apertura hacia

modelos familiares como las familias homoparentales u otras configuraciones que podrían encuadrar en la multiparentalidad.

Un elemento clave en esta transformación ha sido la incorporación del interés superior del menor como criterio de decisión. La Corte Constitucional ha reiterado que este principio no es meramente declarativo, sino que actúa como precedente obligatorio para interpretar y aplicar cualquier norma que afecte a niños, niñas y adolescentes. Esto implica que, frente a un conflicto entre la rigidez normativa y el bienestar del menor, la decisión judicial debe inclinarse hacia la solución que más proteja su desarrollo integral, su estabilidad emocional y su identidad personal y familiar.

En este sentido, la Sentencia No. 42-21-CN/22 (2022) constituye un precedente ilustrativo. En este caso, los progenitores de tres adolescentes solicitaron cambiar el orden de los apellidos para protegerlas de un hostigamiento escolar derivado del apellido paterno. Aunque el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), solo permitía decidir el orden de los apellidos al momento de la inscripción de nacimiento, la Corte Constitucional consideró que esta limitación temporal resultaba inconstitucional en su aplicación al caso concreto, pues desconocía la afectación psíquica de las menores y el acuerdo de ambos padres.

Además, lo relevante para el presente análisis es que la Corte reconoció que la identidad de los menores no es estática, sino que puede adaptarse a realidades afectivas y sociales cambiantes, y que el apellido como elemento del derecho a la identidad no es únicamente un dato registral, sino un símbolo del vínculo familiar y social que debe responder a la protección integral del niño.

Este razonamiento es plenamente trasladable a escenarios de nuevas formas de familia. En casos de homoparentalidad, coparentalidad o multiparentalidad, el orden y composición de los apellidos podrían requerir ajustes para reflejar adecuadamente la pluralidad de vínculos parentales. Bajo la lógica expuesta por la Corte, cualquier restricción que impida reflejar en el registro civil la realidad afectiva y jurídica del menor, sin una justificación constitucional suficiente, sería contraria a su interés superior.

La Sentencia No. 28-15-IN/21 (2021) de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un precedente fundamental en la transformación del derecho de familia ecuatoriano hacia un modelo más igualitario y acorde con la diversidad familiar contemporánea. En esta decisión, el máximo órgano de control constitucional declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y

Adolescencia, que establecían la preferencia materna automática para el ejercicio de la patria potestad y la tenencia de los hijos menores de doce años.

La Corte consideró que tales disposiciones vulneraban el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de corresponsabilidad parental, al perpetuar estereotipos de género que atribuían a la mujer el rol exclusivo de cuidadora y al hombre el de proveedor. Este pronunciamiento se alinea con una visión constitucional que concibe la parentalidad como un ejercicio compartido de derechos y obligaciones, en el que ambos progenitores, sin distinción de sexo, deben participar activamente en la crianza y desarrollo integral de los hijos, incluso después de la disolución del vínculo matrimonial o de unión de hecho.

En ese contexto, la sentencia representa una ruptura con el paradigma patriarcal y binario de la familia tradicional, y abre el camino hacia el reconocimiento jurídico de nuevas formas de parentalidad, entre ellas la multiparentalidad. Esta última, entendida como el reconocimiento de más de dos vínculos parentales, refleja una realidad social en la que la filiación y el afecto no se limitan a la consanguinidad ni a la heteronormatividad, sino que se sustentan en relaciones de cuidado, afecto y responsabilidad compartida.

La fundamentación de la Corte Constitucional, al privilegiar el interés superior del niño por sobre cualquier presunción basada en el género o la biología, constituye un marco hermenéutico favorable para la inclusión de modelos familiares plurales, en los que se reconozcan legalmente diversas figuras parentales madres, padres, tutores o parejas del mismo sexo bajo principios de igualdad sustantiva y corresponsabilidad efectiva. Sin embargo, la decisión también plantea desafíos jurídicos relevantes: la necesidad de reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para incorporar criterios de coparentalidad y tenencia compartida, la creación de parámetros judiciales uniformes que orienten las decisiones sobre el interés superior del niño en casos de multiparentalidad, y la adecuación del sistema registral para permitir el reconocimiento de múltiples vínculos filiales.

Por lo tanto, la sentencia 28-15-IN/21 (2021) no solo desmantela una regla legal discriminatoria, sino que impulsa una evolución del derecho familiar ecuatoriano hacia una concepción plural, inclusiva y corresponsable de la parentalidad, en la que el centro del sistema deja de ser el género o la estructura biológica de los progenitores, para colocar al niño, niña o adolescente como sujeto de derechos, con vínculos afectivos protegidos por un ordenamiento jurídico más justo y equitativo.

Además, la Sentencia N.º 10-18-CN/19 (2019) representa un hito fundamental en la construcción de una concepción inclusiva de la familia en Ecuador. En este caso, diez parejas de igual sexo presentaron acción de protección tras ser rechazadas sus solicitudes de matrimonio ante el Registro Civil. Una de esas acciones generó la consulta de constitucionalidad que dio origen al proceso judicial bajo el expediente 10-18-CN. La Corte Constitucional llevó a cabo audiencias públicas, donde se confrontaron argumentos vinculados a la igualdad, la no discriminación y los derechos fundamentales reconocidos por estándares internacionales como la Opinión Consultiva OC-24/17. De esta manera, el pleno resolvió por cinco votos a favor y cuatro salvados declarar inconstitucionales los fragmentos normativos que limitaban el matrimonio a parejas heterosexuales, modificando el artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley de Identidad y Datos Civiles.

En su ponencia, el juez Ali Lozada sostuvo que el artículo 67 de la Constitución, aunque menciona el matrimonio como unión entre un hombre y una mujer, no contiene una prohibición explícita al matrimonio igualitario, y que, por el contrario, los principios constitucionales del desarrollo libre de la personalidad, la protección de la familia, la privacidad y la conciencia apuntan hacia su reconocimiento. Esta argumentación también en que la Corte debe aplicar los instrumentos internacionales más favorables a los derechos, y que renunciar a reconocer el matrimonio igualitario colocaría a Ecuador en una situación contraria al deber constitucional de igualdad y de protección integral.

La decisión tuvo efectos inmediatos como: entró en vigencia al ser publicada oficialmente el 8 de julio de 2019, permitiendo registrar matrimonios entre personas del mismo sexo y ordenando a la Asamblea Nacional adecuar las normas secundarias para garantizar su plena efectividad jurídica. Este fallo no solo estableció el matrimonio civil igualitario en el país, sino que también refrendó una interpretación constitucional evolutiva que prioriza el derecho al vínculo afectivo legítimo y al reconocimiento formal de la familia, independientemente de su composición genérica o simbólica.

La jurisprudencia también deja claro que la protección del vínculo afectivo no se limita a la esfera privada, sino que debe encontrar reflejo en los registros oficiales y en el acceso a derechos. La flexibilidad en el reconocimiento de apellidos, la no discriminación por estado civil o modelo familiar, y la centralidad del bienestar del menor son herramientas que la Corte ha utilizado para reinterpretar el marco jurídico hacia una noción inclusiva de familia. Este marco es coherente con estándares internacionales que conciben el derecho a la identidad no solo como la preservación de datos registrales, sino

como el reconocimiento de la historia, las relaciones y la pertenencia del individuo a su red afectiva y social.

Es por ello que, se puede considerar que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana está trazando una ruta hacia el reconocimiento jurídico de las nuevas formas de familia, donde la realidad afectiva y social prevalece sobre la formalidad legal, a pesar de que en si estos han sido pasos pequeños dentro de un tema tan amplio, aun así este enfoque es esencial para avanzar hacia un modelo que reconozca y proteja de manera igualitaria a todos los núcleos familiares, garantizando que cada niño o niña pueda desarrollar su vida en un entorno que refleje su verdadera historia y estructura familiar, independientemente de que esta sea homoparental, coparental o multiparental.

### **3. Multiparentalidad como manifestación de las nuevas configuraciones familiares**

#### **3.1. Aproximación doctrinal**

La multiparentalidad, entendida como la posibilidad de que una persona ostente vínculos filiativos con más de dos progenitores reconocidos jurídicamente, constituye una figura que tensiona el modelo clásico de filiación binaria madre y padre en favor de un paradigma inclusivo y realista.

En palabras de Peña Farías (2004) “la triple filiación surge como respuesta a los nuevos paradigmas familiares, donde la voluntad procreacional y el ejercicio efectivo de la crianza resultan tan o más relevantes que el vínculo genético” (p. 2). Este concepto se ha gestado a partir de fenómenos sociales y jurídicos como el avance de las técnicas de reproducción humana asistida, la visibilización de familias homoparentales, y el reconocimiento del principio de voluntad procreacional como base válida para la filiación. En Ecuador, aunque la ley no reconoce expresamente la multiparentalidad, la realidad evidencia que “limitar la filiación a dos personas supone un desconocimiento de la pluralidad afectiva y de la diversidad familiar que ya existe en la práctica” (Guaitara Cabrera & Carrill, 2025).

#### **3.2. Principios fundamentales en torno a la Multiparentalidad**

En la actualidad, el principio del interés superior del niño corresponde a un eje transversal dentro del derecho de familia moderno, pues dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3, numeral 1, se establece que todas las medidas o regulaciones que tengan los diferentes ejes, ya sea públicos o privados, de bienestar social, tribunales, entre otras, deberán estar basadas y priorizar el interés superior del niño, en ese sentido actúa como un principio de interpretación y

procedimiento. En base a este mandato la Constitución de la República del Ecuador ha establecido en el artículo 44 inciso segundo que:

(...) Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

A partir de esto es importante comprender que cualquier interpretación en relación a la filiación incluida la multiparentalidad, debe estar orientado totalmente a este principio para que genere lazos legales beneficiosos para el menor de edad y que no afecte ninguno de sus derechos. Ahora, si bien es cierto el objetivo principal del derecho al interés superior del niño está orientado a la dignidad, a su protección integral y a su derecho de identidad, se puede considerar a los diferentes lazos de filiación y a la multiparentalidad como una herramienta que le permita al menor consagrarse sobre estos derechos estableciendo así relaciones familiares más allá de las biológicas.

### **3.3. La afectividad como base de la multiparentalidad**

Como se manifestaba anteriormente se entiende a la multiparentalidad como el reconocimiento de los diferentes lazos filiales externos a los biológicos que corresponde al padre y a la madre, pero para que los lazos se consagren debe existir una relación afectiva, de hecho:

La multiparentalidad surge de la afectividad compartida, de la convivencia familiar, de los cuidados paternofiliales del día a día, del comportamiento asumido en relaciones familiares estables, de conductas que se exteriorizan en el ejercicio de la responsabilidad parental de una persona para con otra que no es su hijo biológico (Vilcachagua, 2023, p. 69).

En ese sentido, se recalca que la multiparentalidad está fuertemente ligada a lazos afectivos que van más allá de los biológicos y que generan una expectativa familiar a pesar de no compartir sus genes biológicamente y de hecho “las nuevas configuraciones familiares impulsan una desbiologización de la paternidad y la maternidad, en la medida en que hoy, las relaciones afectivas parecen encabezar los proyectos familiares y, por eso, conducen a la asunción de la responsabilidad de la conformación de las familias (Montagna, 2016, p. 5).

### **3.4 Elementos que identifican la multiparentalidad como fenómeno emergente**

#### **3.4.1. Complejidad de las estructuras familiares reales**

Las nuevas configuraciones familiares incluyen relaciones en las que un niño, niña o adolescente, puede convivir con dos madres o dos padres, y además mantener un vínculo activo con un progenitor biológico no conviviente. Este escenario genera tensiones legales porque, como se advierte en el *Proyecto de Investigación de la Universitat Pompeu Fabra*, “los ordenamientos jurídicos, en su mayoría, todavía están diseñados para relaciones filiativas binarias, ignorando los múltiples roles parentales que se ejercen de hecho” (Riba, 2025).

Analizando esta realidad, se puede concluir que la negativa a reconocer legalmente la multiparentalidad es una forma indirecta de discriminación por origen familiar, incompatible con el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana y con la Observación General N.º 14 del Comité de Derechos del Niño, que exige que toda decisión filiativa se oriente por el interés superior del menor.

#### **3.4.2. Insuficiencia del marco jurídico actual**

En Ecuador, el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia contemplan únicamente la inscripción de dos progenitores. Esta limitación, como advierte Guaitara Cabrera (2025), produce inseguridad jurídica para los hijos criados en entornos pluriparentales, especialmente en casos de fallecimiento o separación de alguno de los progenitores legales. Esto significa que, en la práctica, un cuidador con funciones parentales podría quedar sin derechos ni deberes formales hacia el menor.

#### **3.4.3. Tendencia a reformas y precedentes internacionales**

En el plano comparado, existen ejemplos claros de viabilidad jurídica. En Brasil, el Tribunal de Justicia de Río Grande do Sul reconoció formalmente la triple filiación en un acta de nacimiento, argumentando que “el derecho debe adecuarse a la realidad afectiva del niño, y no al revés” (Hevia & Guridi Rivano, 2023). En Ecuador, aunque todavía no hay fallos que inscriban triple filiación, sentencias como el *Caso Satya* o la relacionada con el orden de apellidos demuestran que la Corte Constitucional ha comenzado a dar pasos hacia un reconocimiento más flexible y realista de la diversidad familiar.

#### **4. Estudio comparado del reconocimiento de la multiparentalidad.**

Cabe destacar que si bien hay legislaciones que reconocen explícitamente en la norma correspondiente, existen algunos que no se encuentran plasmados en sus respectivos códigos, sino que se ha procedido con la multiparentalidad a partir de decisiones o fallos de los tribunales por ende en primera instancia se tendrá en cuenta los que lo reconocen y en segunda instancia los que por medio de decisiones judiciales se ha seguido con el ejercicio de la multiparentalidad.

##### **4.1. La multiparentalidad en la normativa internacional**

Anteriormente se analizó el concepto de familia, el cual a lo largo del tiempo ha venido teniendo sus cambios, y este caso la multiparentalidad es uno de ellos, un tipo de familia que existe actualmente, en el presente se analizará de manera intergubernamental, en comparación a las diferentes legislaciones que tengan establecido dentro de su respectiva normativa vigente la regulación de la multiparentalidad.

###### **4.1.1. Canadá**

Para empezar, es fundamental hacer énfasis en el tema de la multiparentalidad, ha sido mencionado por muchas legislaciones, pero no se ha llegado a un consenso, claro, independientemente de la forma de gobierno de cada Estado. Sin embargo, uno de los países que ha llegado a tener varios casos de multiparentalidad y han sido tratados dentro de su legislación es en Canadá.

Como punto de partida, un caso representativo en cuanto a la multiparentalidad se registra en Canadá en el año 2014, en el que una niña de nombre Della Wolf, nacida en Vancouver en dicho año, figura en su certificado de nacimiento con la inscripción de dos madres legalmente casadas, y, por otra parte, constando también su amigo como padre biológico. Al momento de tener a la menor las dos mujeres optaron en inscribir al amigo como su padre biológico, esto lo dieron a conocer en una entrevista realizada por la CBC News.

El proceso de inscripción no fue para nada sencillo, puesto que el formulario en línea del Registro Civil en Canadá, no se encontraba actualizado con la nueva normativa que estaba ya vigente, dicho en otras palabras, no había un espacio para que se pueda introducir la inscripción de un tercer padre (Rolfson, 2014). En este contexto, el hecho quedó registrado como un acontecimiento histórico dentro del sistema jurídico

canadiense. pues fue un logro impresionante y un avance dentro del ámbito civil, al convertirse Della en la primera niña en Columbia Británica con 3 padres legales.

Hoy en pleno 2025, se permite realizar la multiparentalidad en el territorio canadiense, pero se debe tomar en cuenta que en este país su gobierno está dirigido por un sistema federal, por lo que no está regulado en todo el país. Como consecuencia del caso los tribunales de Columbia Británica, Saskatchewan y Ontario, aprobaron leyes que permitieron el reconocimiento a las familias multiparentales, no obstante, se encuentra bajo ciertas cláusulas, la primera siendo que quienes desean ser figuras paternas del niño, deben estar sujeto a un acuerdo parental, por así decirlo mucho antes del nacimiento del menor, de esa manera permitiendo que las familias pueden tener un número máximo de cuatro padres.

Por lo contrario, las provincias de Manitoba y Alberta, en base a su respectiva normativa no permiten el reconocimiento legal, ya sea de paternidad o maternidad por más de dos personas, en el caso que se presente este tipo de situaciones del reconocimiento de un tercero o más que sea una figura paterna se debe rechazar dicha solicitud a trámite, las demás provincias del territorio de Canadá hasta el momento, los tribunales no se han pronunciado respecto de este tema, en el cual se debaten los derechos y obligaciones de las familias multiparentales, no están ni permitidas ni prohibidas (Éducaloi, 2024). En lo que respecta a Columbia Británica, la cual es provincia pionera en el reconocimiento de la multiparentalidad, se reconoce por primera vez más de 2 figuras paternas dentro de su normativa Family Law Act (Ley de Derecho de Familia).

Dentro de la ley antes referida, en su artículo 30 en los numerales 1 literal a, b y en los signos (i) y (ii), nos indica que solo se aplica esta sección si hay un acuerdo escrito previo al nacimiento derivado por reproducción asistida, además el mismo se hace entre un padre o los padres previstos y una posible madre biológica quien debe consentir actuar como figura materna junto con los padres previstos, paralelamente puede suceder que la posible madre biológica con su pareja y un donante a quien se autorice ser padre en conjunto con la madre, solo con la diferencia, de que se establezca como madre biológica del menor a quien lo concibió por reproducción asistida, y al nacer el menor quienes constan en el acuerdo serán los padres del infante. (Family Law Act, 2011).

Concretamente, la ley permite que los padres dialoguen entre ellos para que en conjunto críen al menor con ayuda de la madre biológica, del mismo modo se puede dar, entre la madre portadora y su pareja que pueden acordar la crianza del menor con el donante. De esta manera, Columbia Británica se convirtió en la primera provincia en

abordar el tema de la multiparentalidad, normativa que se mantiene vigente hasta la actualidad y que guarda relación con el caso Della, citado previamente.

Por otra parte, la provincia de Ontario cuenta con la ley Children's Law Reform Act, la cual fue enmendada, para permitir el reconocimiento de la multiparentalidad. Dentro de esta ley en el artículo 8 en los numerales 1 y 2, menciona que el menor concebido ya sea por reproducción asistida o por inseminación por un donante de esperma, si el padre biológico tiene una pareja, este será reconocido por la ley como padre del menor (Children's Law Reform Act, 1990).

#### **4.1.2. Cuba**

De la misma manera Cuba se suma a la lista de países, donde se encuentra regulado la multiparentalidad, puesto que en el año 2019 se aprobó una nueva Constitución, teniendo como resultado las reformas de otras leyes, con el fin de que todas las leyes guarden completa armonía con la norma suprema, dentro del desarrollo del mismo se señaló que se debía reformar el Código de las Familias, suscitando una polémica debido a su larga trayectoria, al realizarse los cambios afectaría la estructura de instituciones ya establecidas (Ortega et al., 2023).

En ese contexto, Varsi y Chávez (como se citó en Ortega et al., 2023) con respecto a la reforma del código, se mencionó como uno de los múltiples artículos a la multiparentalidad, debido a que los menores eran abandonados por sus progenitores y quienes pasaban a ser sus cuidadores eran personas que figuraban como padres adoptivos, aunque también había circunstancias en las que los padres biológicos regresaban y querían el reconocimiento de sus derechos y deberes sobre los menores, pero a pesar de las reformas al Código, había dudas en cómo se procederá al reconocimiento de la multiparentalidad dentro del acta de nacimiento del menor.

En este sentido, se establece una disposición en los artículos 55, 56 y 57 del Código de las Familias (2022) dentro del primer artículo, se alude en su parte pertinente, de darse el caso de haber más de dos vínculos, equivaldría a la multiparentalidad. El artículo 56, ya mencionado, manifiesta la excepcionalidad de la multiparentalidad, siendo esta por causas originadas o por causas sobrevenidas, independiente del parentesco entre ellos, ya sea biológico o no haya vínculo genético; además, se menciona que, al momento es necesario delimitar el orden de los apellidos, según el que conste inscrito en el acta de nacimiento del menor, el cual queda a decisión del tribunal velando por sus derechos y el interés superior del mismo.

El artículo 57, presenta las causales por las que se puede dar la multiparentalidad, primeramente, se trata con respecto a la reproducción asistida, el cual quien brinda sus servicios ya sea por donación de espermatozoides o por gestación subrogada, por mutuo acuerdo puede asumir legalmente como figura paterna y también cuando se trata de un proyecto de vida en común, si desean tener un hijo más de dos personas. El supuesto en el que las personas tengan en mente este proyecto de vida y uno de ellas mantenga una relación, es obligatorio que el conviviente exprese su voluntad ante el registrador civil para que se complete el trámite.

En base a lo expuesto el Código de Familia de Cuba, ha sido bastante específico al referirse a la multiparentalidad, adecuándose a las costumbres presentes en la sociedad, sin ir en contra de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos y más bien trazando una nueva brecha legal beneficiosa para los mismos.

#### **4.1.3. Estados Unidos**

Según Seiscento Baptista en el Estado de Luisiana ubicado en Estados Unidos por primera vez la corte se pronunció sobre el dual paternity o (pluriparentalidad), en el cual los jueces reconocen la multiparentalidad solamente cuando se haga evaluaciones presuntivas; por ejemplificar, si una mujer tiene una relación matrimonial y procrea hijos, se le atribuirá la responsabilidad paterna al padre, aun cuando no exista un vínculo genético. Con la finalidad de que exista una relación armónica entre la paternidad biológica y social.

Además, como resultado de esto la doctrina paternity, establece que se requiere de manera obligatoria que tanto el padre biológico y el que no lo es, asuman la responsabilidad legal del menor, pero a pesar de ello la legislación de Luisiana, permite la impugnación de la paternidad en el término de un año. Algo semejante ocurre en California incorporando desde el año 2013, en su normativa, que cuando se reconozca al infante este podrá tener como padre a más de dos personas, basándose en lo que menciona la ley (Seiscento Baptista, 2021).

Según Boyd Law, para que en la actualidad sea reconocido este tema, tuvo como precedente la sentencia del Tribunal de Apelación de California, el caso era que una niña se quedó sin una figura paterna, ya que su madre biológica fue a prisión y el padre no figuraba como un apoyo, al ver las circunstancias en las que vivía la menor, era evidente que la intención del tribunal era mandar a la niña a un orfanato pero la defensa se opuso debido a que la madre tenía una pareja que apoyaba integralmente a la menor. A la final

la defensa no alcanzó su objetivo, pero se concluyó que la presente causa implicaría ser analizada y reformada en lo posterior con la finalidad de que se regule casos similares. Como consecuencia el legislador tuvo en consideración la situación y enuncio esta norma en 2020 la cual se encuentra manifestada a continuación (Boyd Law, 2015).

Dentro del artículo 7612 en su literal c, del Código de Familia de California, queda a decisión del tribunal el considerar si más de dos padres no es perjudicial para la crianza y la vida del menor, teniendo en cuenta que el menor pase a una vida estable con un progenitor que cumpla con las necesidades del niño para su desarrollo y asuma esa función durante un tiempo considerable, en esta situación no se necesita una constancia de incapacidad de alguno de los progenitores o los que estén asociados con la filiación (Legislature of the State of California, 1992).

Como se ha podido observar la decisión queda a discrecionalidad del juez o del tribunal para que tome la respectiva solución, garantizando en primer lugar los derechos del infante en el caso de tener más de dos padres. En este punto es fundamental que el tribunal revise que, al otorgarse el reconocimiento de la multiparentalidad, se evalué su calidad de vida y cómo esta influiría en su desarrollo, la manutención económica, apoyo afectivo, psicológico, etc., siendo el único y principal objetivo salvaguardar la vida del menor.

## **4.2. Reconocimiento de la multiparentalidad a través de decisiones judiciales**

Una vez estudiada la relación de países que reconocen y regulan esta materia de la multiparentalidad en su normativa, ahora se expone a los Estados que, al contrario de las demás naciones, trata este tema, a través de la jurisprudencia vinculante.

### **4.2.1. Brasil**

Como se ha indicado, si bien existen países donde se encuentra regulada la multiparentalidad en sus respectivos Estados, en otros países como Brasil no se encuentra en su norma suprema o normas infra constitucionales como el Código Civil o artículos que regulen dicho tema, a pesar de ello, existen casos en los que involucre el reconocimiento de dos o más padres para el menor y que a la final se terminó dando paso al mismo.

Uno de los casos más relevantes ocurrió en el 2015, ante el Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul, el cual reconoció y permitió la multiparentalidad. El caso involucró a dos mujeres que habían contraído matrimonio y tenían una hija en común, siendo el padre biológico un amigo de ellas el cual quería cumplir su rol paternal ya que se tenía

un pacto de filiación, organizándose así el régimen de visitas, tenencia, herencia, entre otros más (Espejo-Yaksic y Ibarra-Olguín, 2024). En síntesis, la corte dispuso lo siguiente:

La ausencia de una ley que regule los nuevos —y cada vez más frecuentes— hechos sociales derivados de las instituciones familiares no es necesariamente un indicador de que la solicitud sea jurídicamente imposible. Esto se debe a que «en caso de silencio de la ley, el juez resolverá el caso conforme a la analogía, la costumbre y los principios generales del derecho» (artículo 4 de la Ley Introductoria del Código Civil). (...) Dicho esto, la aplicación de los principios de «legalidad», «tipicidad» y «especialidad», que rigen los «Registros Públicos» con la legislación preconstitucional, debe relativizarse en la medida en que no son compatibles con los principios constitucionales vigentes, en particular la promoción del bien común, sin prejuicios por razón de género ni ninguna otra forma de discriminación (artículo 3, IV, de la Constitución Federal de 1988), así como la prohibición de designaciones discriminatorias en materia de filiación (artículo 227, 6, de la Constitución Federal), «objetivos y principios fundamentales» que se derivan del principio fundamental de la dignidad humana. Asimismo, la reclamación de la parte debe juzgarse con base en una interpretación sistemática en conjunción con otros principios infra constitucionales, como la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño, tal como se establece en el Estatuto del Niño y del Adolescente (Ley 8.069/90), y especialmente a la luz del fenómeno del afecto como factor que configura las relaciones familiares y sujeto a la protección del Estado, sin que las características biológicas sean el criterio exclusivo para la formación de vínculos familiares. En este caso, la intención fáctica de ser padre y madre es evidente, conjuntamente entre la pareja formada por la madre y el padre, en relación con el menor, y el reconocimiento judicial de la multiparentalidad con la publicidad resultante del registro público de nacimiento es esencial. (Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul, 2015, 12 de febrero).

En resumen, la resolución dispone que, de existir un vacío normativo con este tipo de nuevas formas familiares, el juzgador deberá resolver conforme a la costumbre, analogía y los principios generales del derecho. Asimismo, reconoce que la filiación no necesariamente debe tener un vínculo biológico, sino que puede fundarse en la voluntad de las partes involucradas. Se puede apreciar que, si bien no se encuentra regulada la multiparentalidad de manera explícita dentro del país, dicha solicitud no es imposible, ya que en estos casos el juzgador debe tomar una decisión con respecto a su sana crítica y

guiándose sobre todo con base en las costumbres y a su experiencia en casos que guarden relación, lo más importante de estos casos es que se garantice el principio del interés superior del niño, y demás derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En la legislación brasileña, se ha constatado, que las decisiones relacionadas con la multiparentalidad quedan en manos del juzgador. Al relacionar esta situación con la normativa ecuatoriana, se evidencia un importante desafío, pues en Ecuador, actualmente no existe un respaldo normativo o una sentencia que sea dictada por la Corte. Esta ausencia genera un vacío jurídico que pone en dificultad el ejercicio pleno de los derechos y las obligaciones parentales en caso que existan múltiples figuras parentales.

La experiencia brasileña demuestra que otorgar al juez la facultad de decidir conforme a la realidad familiar y a los principios del derecho puede garantizar el respeto hacia los principios, como el interés superior del niño y la protección de la familia en todas sus formas. Por ello, resulta necesario que el ordenamiento jurídico ecuatoriano avance hacia el reconocimiento de la multiparentalidad, ya que su regulación permitiría una mayor seguridad jurídica y una protección más efectiva de los derechos de los menores.

#### **4.2.2. Argentina**

En este caso, se suma a la lista uno de los países de Sudamérica, en que se presentaron dos casos de multiparentalidad en el año 2015, los cuales sirven como base para la presentación del presente tema; el primero se detalla a continuación:

La periodista Marta Dillon, junto con su pareja la cineasta Albertina Carri, concibieron a un bebé a través de inseminación casera, con el apoyo de su amigo Alejandro Ros; para después inscribir al menor como Furio Carri Dillon Ros, en la ciudad de Buenos Aires. A pesar de que Albertina, Marta, Alejandro y Furio, no vivían en el mismo hogar, de cierta manera lograron que el niño tenga como figura paterna a los tres, siendo este un caso de triple filiación (Soffieto, 2015).

El segundo caso, se considera relevante, puesto que, en la ciudad de Mar de Plata, en el cual interviene Susana y Valeria, que desde hace un año son madres del menor Antonio, si bien al principio él fue inscrito con dos apellidos y además con el apellido de su padre biológico, solicitando este acto al Registro Provincial de Personas. En este sentido, dicha solicitud para que se haga posible fue respaldada por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (LGBT), de igual manera con la defensoría LGBT y por la mesa de igualdad.

En este contexto el presidente de la FALGBT, destacó de manera positiva la medida que se había dado y señaló que Argentina atravesaba por un momento muy valioso con respecto a la ampliación de los derechos de familia. Expresó que el reconocimiento de la triple filiación, único en América Latina, representaba un avance hacia una sociedad la cual respeta y protege todas las formas de familia. Asimismo, añadió que este paso abre el camino hacia un país más justo y libre, donde todas las personas pueden formar una familia y vivir plenamente (infobae, 2015).

Cabe mencionar, que el Estado argentino reconoce de cierta manera la multiparentalidad adoptiva, lo cual se encuentra manifestado en el artículo 630 del Código Civil y Comercial de la Nación. En la sección 4ª de Adopción de Integración en su artículo 630 dispone lo siguiente: “Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante” (Congreso de la Nación Argentina, 2015, art 630).

Pese a que estrictamente en sus respectivos códigos prohíbe la filiación de más de dos padres en Argentina, sin embargo, el legislador lo permitirá en casos de adopción. Asimismo, la figura paternal biológica puede reconocer al niño y este mismo puede reclamar la filiación, sin duda alguna es una de las mayores contradicciones del legislador dentro del capítulo de filiación, no obstante, también dependería de la decisión del juez. (Basset, 2023).

### **4.3. Ecuador y la multiparentalidad**

Una vez realizado un exhaustivo análisis e investigación, referente a los sistemas legales de otros países se puede denotar que efectivamente la multiparentalidad, ya se ha venido discutiendo por parte de las autoridades, en determinados casos, publicándose en las leyes correspondientes o en su defecto a través de fallos o decisiones que han tomado las cortes. Cabe destacar que a ello se suma nuestra legislación ecuatoriana siguiendo un proceso respecto al tema, el cual se desarrollara a continuación.

Para el análisis se toma como primer punto, el caso que ocurrió dentro del territorio ecuatoriano, el cual tiene como nombre el caso de la niña Satya Amani Bicknell-Rothon, que ha fungido como inspiración para las personas de la comunidad LGBTI, para que luchen por sus derechos, el caso es el siguiente:

La madre biológica tiene como nombre Nicola Rothon, junto con su pareja, Helen Bicknell, ambas ciudadanas inglesas y que se encontraban viviendo en el Ecuador a partir

del año 2007, con todo esto, se menciona que a la menor se la concibió por medio de inseminación artificial, dando como resultado el nacimiento de la misma, con fecha 8 de diciembre del 2011, a partir de esto surge el problema cuando al momento de inscribirla el Registro Civil, se permitiría el reconocimiento de la madre biológica.

Este hecho fue suficiente, para que opere la vulneración de varios derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, empezando por el derecho a la identidad, y por supuesto no teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño, consecuentemente al realizarse este acto, la Defensoría del Pueblo se expresó defendiendo los intereses de la pareja, presentando en primer lugar una acción de protección el 8 de marzo de 2012, sin embargo, la garantía jurisdiccional presentada no prosperó, dado que el 9 de agosto de ese mismo año la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la rechazó de manera categórica.

A raíz de lo anterior la Defensoría del Pueblo actuando dentro de sus competencias, el 10 de septiembre del 2012 presentó una acción extraordinaria de protección tras haber pasado más de tres años; el 29 de marzo de 2016, la Defensoría se presentó a la audiencia convocada por la Corte Constitucional. Luego la Defensoría acudió a una nueva audiencia el 8 de junio de 2017, por parte de la misma Corte y así el 29 de mayo de 2018 la Corte Constitucional mediante su sentencia N 184-18-SEP-CC, solicitó medidas que tengan como fin la reparación integral -en este caso- para la menor y toda su familia (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2018).

A partir de ello, el 29 de mayo de 2018 fueron dictadas las medidas de reparación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 184-18-SEP-CC, en el Caso N 1692-12-EP, las cuales en síntesis son las siguientes:

Medidas con respecto a la reposición de los derechos que fueron vulnerados por la Corte Nacional de Justicia, esto cuando fue presentada la acción de protección y la sentencia que fue anteriormente dictada en primera instancia.

Medidas de investigación, siempre y cuando se llegue a verificar que efectivamente hubo infracciones, con la finalidad de tomar las debidas sanciones.

Que se disponga de manera inmediata a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por parte de su representante legal, la inscripción de la menor Satya Amani Bicknell-Rothon como ecuatoriana, de esa manera reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothon, como sus madres con reconocimiento legal, con la finalidad de que se le restituyan sus derechos vulnerados.

Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados correspondió a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, junto con su representante legal, emitir disculpas a la familia y, obviamente, a la menor; por último, se tuvo que realizar la publicación de la sentencia, dentro de su página oficial.

La publicación de la sentencia en el Registro Oficial, con la finalidad de prevención, velando ante todo por los derechos de las mujeres y la familia, a la integridad personal, y, además, que la Asamblea Nacional en un plazo que no exceda de un año adopte toda disposición legal que sea necesaria con temas relacionados a la reproducción asistida y que sean similares al caso Satya y que no vayan en contra de los derechos constitucionales.

De la misma manera, preparar a los funcionarios del Registro Civil para que tengan conocimiento, con respecto a los temas de derechos y garantías constitucionales, especialmente, los derechos como: a la identidad personal, igualdad y no discriminación, a la nacionalidad, etc., y también, el principio del interés superior del niño (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 184-18-SEP-CC, 2018).

El ‘Caso Satya’ es un gran precedente constitucional dentro del Ecuador, puesto que a partir de este, se ha integrado en la discusión la verdad biológica y la filiación, que si bien no menciona explícitamente la triple filiación o la multiparentalidad, de cierta manera son elementos fundamentales dentro del presente tema; aun así se ha llegado a abordar dichos temas con base en el razonamiento y en la decisión de la Corte Constitucional, considerando a parejas de mujeres que cuenten con un donador de esperma para hacer posible la concepción de un menor. Por ende, esta resolución constitucional es un excelente punto de partida para examinar la multiparentalidad en el Estado ecuatoriano (Farías, 2024).

En otras palabras, las bases ya están sentadas, solamente se debe abordar a fondo la multiparentalidad, para que se pueda regular este tema dentro del Ecuador; se suma a ello que, entre las medidas de reparación dictadas por la Corte Constitucional, se incluyó que la Asamblea Nacional se pronunciara mediante un precepto legal o mandato que regule este tema, con el fin de evitar que en el futuro se presente un conflicto similar.

Lo mismo ocurrió en Canadá con el caso de Della Wolf, que presenta ciertas similitudes con lo acontecido en Ecuador; al momento de su planteamiento, no existía ninguna norma que regulara asuntos relacionados con la multiparentalidad; como fruto de ello, ahora tres provincias lo reconocen dentro de su marco legal, pese a los

inconvenientes que se tuvo en la legislación canadiense, al final la menor quedó registrada con los apellidos de sus madres y de su padre biológico.

La integración de la multiparentalidad dentro de la normativa ecuatoriana, resulta hoy en día de gran relevancia, lo que garantiza de esta manera, los derechos de los niños y de sus familiares; la ausencia de regulación, al respecto, puede generar inseguridad jurídica a los ciudadanos, es por ello que, al permitir que se integre esta institución como lo es la triple filiación o la multiparentalidad se asegura que las personas cuyos derechos se encuentran en riesgo reciban protección en favor del interés superior del niño, y se pueda reconocer legalmente a las familias multiparentales, evitando conflictos jurídicos en lo posterior (Cabrera y Carrillo, 2025).

De este modo, se consolida la noción de que, efectivamente, el reconocimiento de la multiparentalidad no está alejado de la realidad, ya que el Estado debe reconocer este tipo de familias, dejando la puerta abierta para este tipo de posibilidades; además, de que el Ecuador no debe pasar por alto que el derecho siempre está en constante evolución al igual que las sociedades.

Cabe recalcar que no se está alegando que se debe dejar de lado las costumbres, sino que se trate el tema de la multiparentalidad en armonía con las normas de cada país, atendiendo así a los intereses de los ciudadanos; por ello, el número de países que otorgan este derecho de la multiparentalidad sigue creciendo, si bien varios ya lo reconocen, otros solamente han tocado el tema, y en lo posterior pueda darse una declaración por parte de las autoridades competentes y se adopte la misma.

Brasil y Argentina, a través de fallos judiciales han establecido las condiciones necesarias para que la multiparentalidad pueda ser efectivamente reconocida y aplicada, reconociendo que el derecho está en permanente transformación, lo cual se refleja en la abundancia de casos que ejemplifican este fenómeno.

Las situaciones expuestas han permitido fortalecer los fundamentos de la multiparentalidad y analizar el impacto que esta genera dentro de las sociedades, debido que todos los países tienen un interés en común y es ser progresivos en el derecho, que si bien en California - Estados Unidos, en el caso de la niña no se pudo realizar el cometido de la defensa al permitir que la niña se quede con la pareja de la madre que también es mujer, las respectivas autoridades de California analizaron la causa y hoy en día lo reconocen en el Código de Familia de California.

## **5. Desafíos y obstáculos en relación al reconocimiento de la multiparentalidad**

### **5.1 Desafíos legales. Inexistencia de normas que regulen**

Se ha evidenciado que, dentro del Ecuador, no existe una disposición normativa destinada a asegurar la multiparentalidad; es decir, de poder establecerse más de dos figuras paternales, tal como se ha venido desarrollando a lo largo de este trabajo, tanto en la Constitución de la República, en el Código Civil como en el Código de la Niñez y la Adolescencia, pues hasta el momento no existe una regulación que aborde este asunto.

A pesar de no contar con una norma que regule dicha cuestión, aun así, se debe tener en cuenta, lo que hasta el día de hoy se encuentra manifestado en la normativa vigente, en relación a los que fungen como figuras de crianza, para ello, dentro de la normativa ecuatoriana a lo largo de sus cuerpos legales solo se permite que un máximo de dos personas sea reconocido como figuras parentales.

En primer lugar, se tiene como referencia al Código Civil (2005) que en el artículo 24, primer inciso permite la filiación basada en paternidad y maternidad. También en el Código de la Niñez y la Adolescencia (2003) se establece el derecho a la identificación en la cual los niños y niñas deben ser registrados al nacer con sus apellidos paterno y materno. De este modo, el Estado garantiza que los niños, niñas y adolescentes puedan obtener sus documentos de identidad de manera rápida, fácil y gratuita a través de los servicios del Registro Civil.

Por último, la Constitución de la República del Ecuador (2008) también menciona en el artículo 69 en su literal (1), que tanto padre como madre deben cuidar, educar y proteger a sus hijos, incluso si están separados, promoviendo una maternidad y paternidad responsables.

En este contexto se puede constatar, desde una perspectiva mucho más cercana, que solamente se menciona un vínculo entre padre y madre, en otros términos, todas las normas mantienen el modelo tradicional de convivencia familiar (biparental). En relación con ello, se alude exclusivamente a la doble filiación, siendo en ciertos casos una referencia detallada, lo que evidencia que en ninguna circunstancia puede darse la multiparentalidad, o bueno por ahora, ya que al regularse la multiparentalidad dentro del Estado ecuatoriano estaríamos hablando de una reforma de gran relevancia en cada una de las leyes, al permitir que un niño pueda tener más de dos padres.

## **5.2. Conflictos entre derechos de progenitores biológicos y socioafectivos**

Otra consideración, la cual se debe tener en cuenta, es la regulación con respecto a la convivencia de manera armoniosa entre los progenitores, ya sea biológicamente o al ser socioafectivos, ya que existe la posibilidad de darse varios casos donde si una pareja, independientemente de la orientación que tengan sus miembros, decidan adoptar a un niño, por consiguiente, el menor desarrolla un lazo afectivo con sus padres adoptivos.

Pero puede darse otra situación, tal es el caso en que el padre biológico y la madre quieran tener responsabilidad con respecto al cuidado del menor, en ese momento ya se originó el primer conflicto con respecto a la multiparentalidad; del mismo modo se desatan otros problemas, dado que se debe establecer con respecto al menor otros temas con respecto al cuidado, así como, una fijación de régimen de visitas, la alimentación, la educación, entre otros.

Sin embargo, eso no quiere decir que sea un problema que no pueda tener solución, pues la ley ecuatoriana debe tener en consideración las posibles soluciones ante este tipo de adversidades; de igual forma se puede dar la posibilidad de existir un acuerdo entre los padres adoptivos y biológicos si ambas partes desean compartir con el menor, en cuyo caso se debe acudir al diálogo para poder resolverlo. La norma no debe permitir, que, por el simple hecho de ser padres biológicos, se les otorgue mayor preferencia; debe existir un trato equitativo, todo con la finalidad de favorecer al principio del interés superior del niño y que este jamás se convierta en un problema, sino ante todo velar por el bienestar del menor; con ello, no necesariamente tienen que vivir todos los padres juntos en un mismo hogar.

Si bien ya se ha mencionado que en la norma no existe ninguna regulación al respecto, y al no existir ningún precedente jurisprudencial que abarque el tema, tal como en otros países como lo son Brasil y Argentina, que a través de fallos se ha llegado a dar la triple filiación. En el territorio ecuatoriano, el único caso que se ha acercado a ese punto es el de la niña Satya, que, si bien no aborda la multiparentalidad, sí menciona temas de filiación; lamentablemente, las autoridades no han llegado a abordar este tema en un diálogo abierto.

## **5.3. Desafíos prácticos. Dificultad para registrar a terceros en actas de nacimiento**

Dentro de la práctica, en la Dirección General del Registro Civil de Identificación y Cedulación, órgano correspondiente a realizar actos relacionados a la identidad de la

persona, su estado civil y demás condiciones personales, en la actualidad resulta bastante complicado que se proceda a la triple filiación con respecto a un menor, ya que si bien están sujetos a la Constitución de la República del Ecuador, también dentro del artículo 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), se menciona que como prueba de filiación se basarán en la comparecencia del padre o madre, o ambos.

De esta manera se descarta toda posibilidad de un tercero para que pueda ocupar otro lugar aparte del padre y la madre; asimismo, desde la creación del Registro Civil la normativa constitucional e infra constitucional solo permite la identificación coparental; cambiar a un nuevo modelo que, si bien implica ser progresivos, también supone romper con los estándares tradicionales, con lo cual se daría un cambio descomunal en el derecho de familia.

#### **5.4. Complejidad en la determinación de responsabilidades parentales**

En el marco del análisis de la multiparentalidad y sus implicaciones jurídicas, uno de los aspectos más complejos se relaciona con la distribución de responsabilidades entre los progenitores. Este tema adquiere especial relevancia cuando se considera la necesidad de definir de manera clara y equitativa los deberes y derechos de cada uno de los involucrados frente al menor. Por último, también existe la dificultad con respecto a la responsabilidad compartida, en este punto entra en juego más que nunca el interés superior del menor, el cual las autoridades tienen como fin último garantizarlo.

En el caso de materia de alimentos, también surge la duda, ¿corresponde fijar una pensión alimenticia?, ¿de qué manera se debe tramitar una pensión alimenticia con este nuevo modelo?, ¿será mediante el uso de la figura de prorrata que todos los gastos relacionados al menor deban ser cumplidos?, y demás preguntas que se derivan ante esta cuestión, hecho que no ha llegado a un consenso al interior de la Corte Constitucional ecuatoriana.

De igual modo, la institución jurídica de la patria potestad, guarda una estrecha relación con el tema de la multiparentalidad por las responsabilidades que tienen los padres sobre los hijos; por ejemplo, en la forma de organización: ¿cómo sería la crianza y el cuidado que tendrían todos los padres sobre el menor?, también surge la duda, si se aplicaría de la misma manera la pérdida o suspensión de la patria potestad como se procede hasta ahora de acuerdo a los artículos 112 y 113 del Código de la Niñez y la Adolescencia, o si se debería hacer nuevas regulaciones; o, en el caso de que las decisiones deban ser tomadas por las tres o más personas dependiendo del caso, pero,

como tendría eso un peso jurídico; es decir, si el juzgador podría basarse únicamente en lo que mencionan los padres teniendo buena fe en lo que ellos decidan.

## **CONCLUSIONES**

El análisis realizado demuestra que la concepción jurídica del derecho de familia en el Ecuador aún es limitada, pues no existe una definición precisa y completa del término “familia”. Sin embargo, a través de la jurisprudencia y de los casos relacionados con la filiación, se observa una evolución significativa impulsada por transformaciones sociales, culturales y judiciales que reconocen la existencia de diversos modelos familiares. En este contexto, la multiparentalidad emerge como una figura que refleja nuevas realidades afectivas y sociales cada vez más frecuentes, aunque todavía carece de respaldo normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

A lo largo del estudio se evidenció que la legislación vigente mantiene una visión tradicional y binaria de la filiación, centrada exclusivamente en la paternidad y maternidad biológicas. Esta limitación genera vacíos legales, inseguridad jurídica y posibles vulneraciones de derechos para niñas, niños y adolescentes que crecen en entornos pluriparentales. Tal omisión resulta contraria a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y al interés superior del niño, pilares fundamentales del Estado ecuatoriano.

El estudio comparativo con países como Canadá, Argentina, Brasil, Cuba y Estados Unidos demuestra que la multiparentalidad no solo es jurídicamente viable, sino también necesaria para armonizar el derecho con la realidad social contemporánea. En dichos sistemas, el reconocimiento de múltiples figuras parentales ha fortalecido la protección integral de la niñez, garantizando su estabilidad emocional, afectiva y material.

De igual manera, se identificó que la afectividad se ha convertido en un elemento esencial en la construcción de los vínculos familiares, lo cual obliga al Derecho a evolucionar hacia un modelo de filiación socioafectivo. Desconocer esta realidad implica perpetuar una visión adulto céntrica que privilegia la forma jurídica sobre la sustancia humana de las relaciones familiares.

En conclusión, el Ecuador requiere una reforma profunda del Derecho de Familia orientada a reconocer legalmente la multiparentalidad y establecer mecanismos claros para su aplicación. Este cambio dotaría de coherencia al marco jurídico nacional y fortalecería el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos

humanos y de protección integral de la infancia, consolidando un sistema familiar más justo, inclusivo y acorde con la realidad social actual.

## **RECOMENDACIONES**

1. Incorporar la multiparentalidad en la legislación ecuatoriana, mediante reformas progresivas al Código Civil, al Código de la Niñez y la Adolescencia, y a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Dichas reformas deben reconocer expresamente la posibilidad de más de dos progenitores legales, priorizando siempre el principio del interés superior del niño y la realidad socioafectiva de cada familia.
2. Incluir un marco reglamentario claro para los operadores de justicia y la Dirección General del Registro Civil, que establezca directrices sobre el procedimiento de reconocimiento, inscripción y efectos jurídicos de la filiación múltiple, especialmente en lo relativo a la patria potestad, alimentos, herencia y tenencia.
3. Implementar programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores públicos y funcionarios del Registro Civil, orientados a fortalecer la comprensión del enfoque socioafectivo en las relaciones familiares y garantizar la aplicación uniforme del principio del interés superior del niño.
4. Promover espacios de diálogo y mesas técnicas interinstitucionales entre legisladores, académicos, organizaciones de la sociedad civil y colectivos familiares, con el fin de debatir y consensuar mecanismos adecuados para el reconocimiento de la multiparentalidad en Ecuador.
5. Impulsar políticas públicas de acompañamiento a familias diversas, que incluyan apoyo psicológico, jurídico y social tanto para los adultos responsables como para los niños, niñas y adolescentes, asegurando entornos familiares estables, seguros y libres de discriminación.
6. Fomentar la investigación académica y jurídica continua sobre la multiparentalidad, de modo que se consolide una doctrina nacional sólida que sirva de base para futuras reformas normativas y decisiones judiciales.
7. Adoptar un enfoque progresivo y de derechos humanos en toda interpretación judicial o administrativa, priorizando los vínculos afectivos y la realidad familiar sobre las limitaciones formales del marco normativo de familia actual,

garantizando así una protección integral y equitativa para todas las configuraciones familiares.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: <https://www-fielweb-com.vpn.ucacue.edu.ec/Index.aspx?rn=37007&nid=1#norma/1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Nro. 449. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Constitución de la República [CRE]*. Registro Oficial Nro. 449. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016, 4 de febrero). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial No.684. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/ley-organica-gestion-identidad-datos-civiles>
- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR. (2022, 27 de septiembre). *Ley 156/2022 “Código de las Familias”*. GOC-2022-919-O99. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o99.pdf>
- Basset, Ú. (2023). Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica. *Repositorio Institucional UCA*. Obtenido de <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/18967>
- Benítez, M. E. (8 de septiembre de 2017). *Scielo*. Obtenido de La familia: Desde lo tradicional a lo discutible: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1817-40782017000200005](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005)
- Boyd Law. (17 de Noviembre de 2015). *Boyd Law Los Angeles*. Obtenido de <https://www.boydlawlosangeles.com/boyd-law-successfully-achieves-one-of-californias-first-rulings-under-new-three-parent-law/>
- Cabrera, H. d., & Carrillo, A. F. (2025, junio). La filiación en Ecuador desde la jurisprudencia: un análisis del caso Satya y su impacto en la construcción de nuevas formas de filiación.

- Polo del conocimiento*, vol. 10(No. 6). Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/9830/pdf>
- Cárdenas, H. (2015). La familia como sistema social. *Revista Mad. Revista del Magíster en Análisis Sistemico Aplicado a la Sociedad*(33), 14.
- Carmen Puchaicela, M. T. (09 de 07 de 2020). *Revista Espacios*. Obtenido de Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos: <http://es.revistaespacios.com/a20v41n25/a20v41n25p02.pdf>
- Castellar, A. F. (2010). Familia y homoparentalidad: una revisión del tema. *Universidad Icesi, Colombia*, 27. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4763/476348368002.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina. (2014, 01 de octubre). *Codigo Civil y Comercial de la Nación*. Boletín Oficial de la República Argentina. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Congreso Nacional. (3 de Enero de 2003, 3 de enero). *Codigo de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 279. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-ninez-adolescencia>
- Congreso Nacional. (2005, 24 de junio). *Código Civil*. Registro Oficial Nro. 46. Obtenido de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018, mayo 29). *Sentencia N° 184-18-SEP-CC*. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/pronunciamientos/sentencia-caso-satya.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1416-16-EP/21*. Quito.
- Corte Constitucional Del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 42-21-CN/22*. Quito.
- Defensoría del Pueblo Ecuador. (26 de junio de 2018). *Portal Oficial de la Defensoría del Pueblo de Ecuador*. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/sentencia-de-la-corte-constitucional-en-favor-de-satya-bicknell-rothon-constituye-un-logro-para-la-igualdad-en-derechos/>
- Éducaloi. (14 de Noviembre de 2024). How Many Parents Can a Child Have? *Éducaloi*. Obtenido de <https://educaloi.qc.ca/en/understanding-the-law/how-many-parents-can-a-child-have/>
- Espejo Yaksic, N., & Ibarra Olguín, A. (2024). *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales & Tirant to blach. Obtenido de

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/la-constitucionalizacion-del-derecho-de-familia>

Farías, M. P. (13 de 11 de 2024). *La triple filiación como una posible implementación en Ecuador para reafirmar derechos humanos*. Obtenido de Universidad San Francisco de Quito: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/3347>

Farías, M. P. (2024, noviembre). La triple filiación como una posible implementación en Ecuador para reafirmar derechos humanos. *USFQ LAW REVIEW*, Vol. 11(no. 2). Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/3347/4179>

Fiex Observatorio. (2022). *Observatorio FIEEX*. Obtenido de Diversidad familiar: los diferentes tipos de familia: [https://observatoriofiex.es/diversidad-familiar-los-diferentes-tipos-de-familia/?utm\\_source](https://observatoriofiex.es/diversidad-familiar-los-diferentes-tipos-de-familia/?utm_source)

Flandrin, J. L. (1979). Obtenido de [https://iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/lectura12\\_disc.ut3.pdf](https://iin.oea.org/cursos_a_distancia/lectura12_disc.ut3.pdf)

Guaitara Cabrera, H. d., & Carrill, A. F. (2025). *Polo del conocimiento*. Obtenido de La filiación en Ecuador desde la jurisprudencia: un análisis del caso Satya y su impacto en la construcción de nuevas formas de filiación: [https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/9830?utm\\_source](https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/9830?utm_source)

Hevia, F. H., & Guridi Rivano, M. d. (2023). Avances en materia filiativa: la multiparentalidad y la relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes. *REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA*, 201. Obtenido de <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/935/940>

infobae. (23 de Abril de 2015). Anotaron al primer bebé con triple filiación en la Argentina. Obtenido de <https://www.infobae.com/2015/04/23/1724315-anotaron-al-primer-bebe-triple-filiacion-la-argentina/>

Iribarren, L. A. (10 de 10 de 2010). *Revista IBERO AMERICANA*. Obtenido de <https://rieoei.org/rie/article/view/1710>

Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador : Derecho de famil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Legislative Assembly of British Columbia. (2011). *Family Law Act*. King's Printer, Victoria, Columbia Británica, Canadá. Obtenido de [https://www.bclaws.gov.bc.ca/civix/document/id/complete/statreg/11025\\_03#section30](https://www.bclaws.gov.bc.ca/civix/document/id/complete/statreg/11025_03#section30)

Legislature of Ontario. (1990). *Children's Law Reform Act*. King's Printer for Ontario. Obtenido de <https://www.ontario.ca/laws/statute/90c12>

- Legislature of the State of California. (1992). *California Code, Family Code, FAM*. Obtenido de [https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displayText.xhtml?lawCode=FAM&division=12.&title=&part=3.&chapter=2.&article=](https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displayText.xhtml?lawCode=FAM&division=12.&title=&part=3.&chapter=2.&article=)
- Meza, C. A., & González, C. A. (2021). La familia extendida en Chile: Un reconocimiento del rol de los abuelos en beneficio del interés superior del niño. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 14.
- Minuchin, S. (2003). *Familias y terapia familiar*. Barcelona: Gedisa, S.A. .
- Montagna, P. (2016). *Parentalidad socio-afectiva y las familias actuales*.
- Oficial, R. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*.
- Oficial, R. (2016). *Ley Organica De Gestion de la Identidad y Datos Civiles*.
- Ortega, D., Vega, R., & Milán, N. (2023). *Derecho, sociedad y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Santiago de Cuba: Ediciones UO, Universidad de Oriente. Obtenido de <https://ediciones.uo.edu.cu/index.php/e1/catalog/view/1803/71/203895>
- Riba, J. F. (2025). *universitat pompeu fabra*. Obtenido de [https://www.upf.edu/es/web/dret/projectes-de-recerca/-/asset\\_publisher/8qjQgFZreu76/content/multiparentalidad-y-relaciones-familiares-complejas/maximized](https://www.upf.edu/es/web/dret/projectes-de-recerca/-/asset_publisher/8qjQgFZreu76/content/multiparentalidad-y-relaciones-familiares-complejas/maximized)
- Rolfen, C. (7 de Febrero de 2014). Della Wolf is B.C.'s 1st child with 3 parents on birth certificate. *CBC News*. Obtenido de <https://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/della-wolf-is-b-c-s-1st-child-with-3-parents-on-birth-certificate-1.2526584>
- Seiscento Baptista, T. (2021). *Familias contemporáneas y autonomía de la voluntad. Hacia un nuevo Derecho de Filiación más allá de la biología [Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca]*. Repositorio Documental Gredos. Obtenido de <https://gredos.usal.es/handle/10366/149462>
- Sherif Girgis, R. P. (junio de 2020). *Scielo*. Obtenido de Scielo: [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S1390-77942020000100087&script=sci\\_arttext#aff2](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S1390-77942020000100087&script=sci_arttext#aff2)
- Soffieto, A. (13 de Julio de 2015). *Un niño podrá tener los apellidos de sus mamás y su papá en la Ciudad*. Obtenido de <http://www.archivoinfojus.gob.ar/nacionales/un-nino-podra-tener-los-apellidos-de-sus-mamas-y-su-papa-en-la-ciudad-9126.html>
- Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul. (2015, 12 de febrero). *Apelação Cível nº 70062692876*. Obtenido de <https://www.rodrigodacunha.adv.br/tjrs-multiparentalidade/>

UNICEF Comité Español. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Madrid.

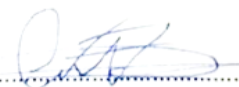
Vilcachagua, A. F. (2023). *LA MULTIPARENTALIDAD: REDEFINIENDO LAS RELACIONES PATERNOFILIALES*. Lima.



## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Lucas Fernando Naranjo Carrera portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302902358. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“La multiparentalidad y los desafíos jurídicos para el ejercicio de derechos y obligaciones parentales en la legislación ecuatoriana.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **29 de octubre de 2025**

F: 

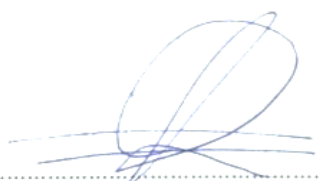
**Lucas Fernando Naranjo Carrera**

**C.I. 0302902358**

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Joel Javier Quispillo Morocho portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 1104567100. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación “La multiparentalidad y los desafíos jurídicos para el ejercicio de derechos y obligaciones parentales en la legislación ecuatoriana” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 29 de octubre de 2025

F: 

Joel Javier Quispillo Morocho

C.I.: 1104567100